



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE HACER DE MENOR CUANTÍA
PARTE DEMANDANTE	FAUD ABOU HARB FAYEK
PARTE DEMANDADA	ASOCIACIÓN DE VIVIENDA SANTA GRACIELA
RADICACIÓN	2021-0762

Madrid Cundinamarca. Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022). -

Se definirá el recurso de reposición y la pertinencia del trámite subsidiario de la alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante FAUD ABOU HARB FAYEK, contra la providencia de octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE HACER DE MENOR CUANTÍA, que le promueve a la parte demandada ASOCIACIÓN DE VIVIENDA SANTA GRACIELA, para cuyo propósito reclama que acreditó la obligación de suscribir la escritura, que es clara en cuanto reporta la fecha, hora y notaria para su firma cuya fecha resulta exigible ante su vencimiento y la constancia de presentación allegada, pretendiendo la revocatoria o en su defecto que le concedan la alzada subsidiaria oportunamente propuesta para que se surta la segunda instancia en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo conlleva la pertinencia del recurso de reposición interpuesto para que se reforme o revoque una decisión ajena a la resolución de una apelación, una súplica o una queja, concurren sus requisitos generales al expresarse tempestivamente las razones que lo sustenten verificándose el trámite al surtirse el traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, al cabo de los cuales aquella se abstuvo de intervenir.

De la obligada revisión que impone el proceso, bien se advierte el decaimiento del recurso en cuanto ninguna de las condiciones que reclama el censor están acreditadas, toda vez que ni con la demanda como tampoco con sus anexos se allegó el documento base del recaudo que registre las condiciones reclamadas en el censor como seguidamente se evidencia.

En primer termino el documento allegado como base del recaudo, que ciertamente corresponde a una promesa de compraventa que registra a las partes como contratantes carece de firma que acredite los requisitos para reclamar la obligación:

ASOCIACION DE VIVIENDA SANTA GRACIELA
NIT:900306098-0
ESPERANZA PULIDO MIRANDA
C.C. 20.737.335
PRESIDENTE

COMPRADOR

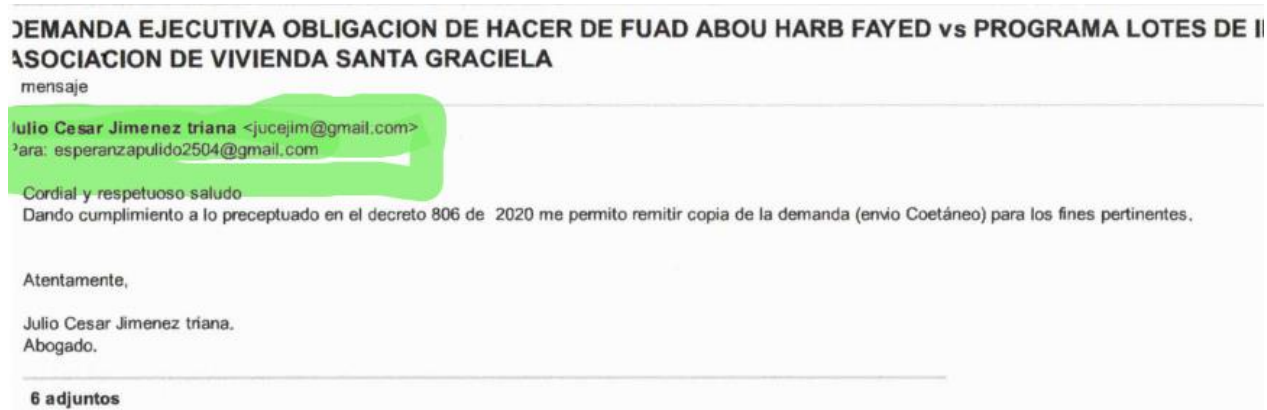
FUAD ABOU HARB FAYEK
C.C. 80.211.409

A consecuencia de la referida omisión que por si sola ratifica el argumento de la negativa en emitir la orden de pago, conviene señalar que tampoco se acreditó la obligación de suscribir la escritura ni la claridad y exigibilidad reclamadas en cuanto el documento allegado en manera alguna consigna la fecha, hora y notaria para su firma, pues las únicas menciones que se acreditaron en el documento anexo a la demanda sobre una escritura, diversa a la del origen del dominio, corresponden a los siguientes apartes:

DEL PRESENTE DOCUMENTO. SEXTA. - ENTREGA MATERIAL DEL INMUEBLE. - El inmueble objeto de la presente **ESCRITURA PUBLICA** será entregado por parte de la **VENDEDORA** el día siguiente a la firma de la presente escritura pública. En forma real y efectiva libre de personas, animales y cosas. **SEPTMA. - PAGOS POSTERIORES.** - Todos los gastos y costos que se causen por concepto de servicios públicos, impuestos, tasas, valorizaciones, contribuciones, cuotas ordinarias y extraordinarias de administración a partir de la fecha de la entrega del inmueble y de la firma del presente instrumento público correrán a cargo del **COMPRADOR**. **OCTAVA. GASTOS NOTARIALES.**

En las condiciones anteriores carece de prueba la obligación deprecada y demostrada la inexistencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, se ratifican las condiciones expuestas en la providencia recurrida, la de octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021), para declarar el decaimiento del recurso de reposición interpuesto.

Finalmente conviene precisar, que esta descartado de plano la existencia de los documentos a los que alude el censor en su recursos, pues si bien es cierto que al proceso allegó los reportes de unos correos electrónicos, debe precisarse que el de la pagina 6 de la carpeta 2 que conforma el archivo, que ciertamente alude unos documentos adjuntos, nunca fue radicada al Juzgado en cuanto dicho correo exclusivamente se le remitió a la parte demandada ASOCIACIÓN DE VIVIENDA SANTA GRACIELA, tal como lo ratifica la siguiente transcripción:



Bien evidencia el aparte anteriormente transcrito que mientras que a la parte demandada ASOCIACIÓN DE VIVIENDA SANTA GRACIELA, le remitió el “28 de junio” seis documentos adjuntos, al Juzgado únicamente le reportó, ver pagina 15 del citado archivo, “5 archivos adjuntos”, que bien puede explicar la falta de precisión y correspondencia que subsiste entre el contenido de la demanda y los argumentos del recurso.

En cuanto a la alzada subsidiaria propuesta, adviértase que, por tratarse el presente asunto de un proceso de menor cuantía, se cumplen las condiciones de los artículos 17 y 321 del Código General del Proceso que habilitan su trámite al concurrir la situación definida por el numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante FAUD ABOU HARB FAYEK, contra la providencia de octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021), proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE HACER DE MENOR CUANTÍA, que promueve contra la parte demandada ASOCIACIÓN DE VIVIENDA SANTA GRACIELA, conforme se expuso.

CONCEDER, en el efecto devolutivo, conforme las condiciones de los artículos 17, numeral 4 del artículo 321, inciso tercero del artículo 323 del Código General del Proceso, la alzada subsidiaria propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante FAUD ABOU HARB FAYEK, contra la providencia de octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021), remitiéndose para su trámite la carpeta digitalizada como archivo PDF al superior, tan pronto se verifique el término del artículo 324 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3f91256253f289700d2e7cad3a68f7d2e362528c60382e3019d7f0e82e080dd

Documento generado en 11/08/2022 05:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>